REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
DECRETO NÚMERO 4368 DE 2006
04 DIC 2006
"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1843 de 1991"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 98 del Decreto 1843 de 1991, el cual quedará de la siguiente manera: '

"Artículo 98.- **DE LA UBICACION DE LAS PISTAS y ZONAS DE TANQUEO.** Las Pistas para operación de aplicación aérea de plaguicidas estarán ubicadas a una distancia mínima de cien (100) metros lateralmente al eje central y mil (1.000) metros de las cabeceras de éstas, respecto de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protección especial, según determinaciones que al respecto adopten las autoridades competentes.

Las zonas de tanqueo estarán ubicadas a una distancia mínima de centros poblados, cuerpos o cursos de agua, edificaciones o áreas que requieran protección especial, determinadas por las autoridades competentes según recomendaciones de los Consejos Seccionales de Plaguicidas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil autorizará el funcionamiento de pistas para operación de aplicación aérea de plaguicidas a distancias menores a las señaladas en este artículo, siempre y cuando se cuente con el estudio técnico por parte del interesado en la operación de pistas, donde se establezcan las medidas de prevención, mitigación y corrección de los posibles impactos que se puedan generar sobre la salud humana y el medio ambiente, el cual debe contar con el concepto previo favorable de las direcciones seccionales de salud o la que haga sus veces, y de la corporación autónoma regional con jurisdicción en el área respectiva.

Los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirán las directrices, lineamientos y mecanismos a que se sujetarán el funcionamiento y operación de las pistas de que trata el presente parágrafo, y los requisitos mínimos del respectivo estudio técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las pistas para operación de aplicación aérea de plaguicidas que a la fecha de publicación del presente decreto, cuenten con licencias ambientales y/o planes de manejo ambiental aprobado y establecido, deberán ajustar su funcionamiento y operación a lo dispuesto en el presentedecreto y a la regulación que para el efecto expidan los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogota, D.C, a los 04 DIC 2006

ALVARO URIBE VELEZ -PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA - Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

DIEGO PALACIO BETANCOURT - Ministro de la Protección Social

JUAN LOZANO RAMIREZ - Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ANDRES URIEL GALLEGO HENAO - Ministro de Transporte